

LAS SISAS DEL VINO Y DEL GENERAL DE ENTRADAS TRAS LAS CORTES VALENCIANAS DE 1626

I. INTRODUCCIÓN

Dificultad y descontento son los calificativos que mejor podrían definir el ambiente que rodeó a la concesión del servicio solicitado en las Cortes de 1626.

En su «Memorial sobre la dificultad de concesión del servicio a Felipe IV en las Cortes valencianas de 1626»¹, Dámaso de Lario exponía los problemas surgidos a la hora de votar el donativo. Pero, lejos de terminar aquí, éstos continuaron planteándose cuando hubo que elegir los instrumentos fiscales para la recaudación del mismo². Baste con decir que en vez de aplicarse el *arbitrio de las escalas*, ideado inicialmente, se terminó por elaborar una serie de imposiciones sobre el *vino y general entrada*.

Estas nuevas imposiciones vinieron a incidir sobre otros impuestos municipales. Así, el vino pagaba por derechos de entrada dos sueldos por libra de valor si iba destinado al consumo particular y tres sueldos si se entraba para vender. Además, para garantizar su abastecimiento, se gravaba la salida para la contribución general con tres sueldos. Por su parte, la mercadería se veía afectada con un sueldo por libra, y si se trataba de lino o lana, con un sueldo y tres dineros³.

A mayor abundancia, este hecho venía a coincidir con el que Joan Brines y Carmen Pérez calificaban de «periodo de máxima presión para el municipio»⁴. Ciertamente, a la disminución de sus ingresos procedentes del consu-

¹ LARIO R., D. DE, «Memorial sobre la dificultad de concesión del servicio a Felipe IV en las Cortes valencianas de 1626», *Actas del I Congreso de Historia del País Valenciano*, vol. III.

² El análisis de estas vicisitudes y los acuerdos a que finalmente se llegó constituyen el objetivo fundamental de este trabajo.

³ Mayor información sobre este tema se puede encontrar en BRINES BLASCO, J., y APARICIO, C., «Aproximación al sistema impositivo de la ciudad de Valencia (siglos XVI al XIX)», en prensa.

⁴ Idem.

mo y tráfico y venta de mercancías se unieron las dificultades financieras por las que atravesaba la banca municipal tras la expulsión de los moriscos. Estos elementos, agravados por la política económica del siglo XVI y parte del XVII, provocaron un importante endeudamiento de la ciudad, que le impidió incluso acudir al pago de los censos.

En estas circunstancias no es difícil de comprender que el otorgamiento del dinero fuese acompañado de un descontento generalizado y perceptible a varios niveles:

Dámaso de Lario reproduce dos estrofas que aparecieron inesperadamente en Valencia el día en que en Monzón se votaba el servicio⁵.

Por su parte, el 21 de octubre de 1626, Mosén Juan Porcar se permitía anotar en su diario:

«En estos dies desdichats concordaren los traditors de la Patria de donar tyránicamente lo donatiu que contra sa voluntat havien extorsits malament e havien promés al Rey contra tota justicia, rahó y lley, puix nou podien donar. Y imposaren lo vectigal, exactió, tribut y gabela en la xexantena del vi. Déu que és molt pacient, misericordiós y justicier la amostre contrals traydors y infames a Déu, a sa Patria y als furs de la terra que contrals pobres han fet per ferse mercets y confiàs que Nostre Senyor rey dimidiarà los seus dies, que axí es llix de molts altres reys que han ymposat inexhonorables tributs contra tota lley, rahó y justicia, puix ab tanta extorsió y opresió y gravaments los a obligat ab tants temors y amenesas quels posasen.»⁶

Repasando el dietario de los hermanos Vich, el día 17 de diciembre leemos:

«Viernes a 17 se bolvió a Madrid Don Francisco de Castellví, aviendo dexado puesto en execución todo lo que tocava al servicio del Rey ofrecido en Cortes y a la Ruyna del Reino.»⁷

Más interesante es, quizás, la actitud del pueblo, que expresó su despecho mediante la difusión de versos tan llenos de significado como los que recogemos, claro exponente de su estado de ánimo:

De un hartazo dice Urgel
que enfermó Felipe IV.
Y si él enfermó de harto,
más lo están sus Reynos del⁸.

⁵ LARIO R., D. DE, *Cortes del reinado de Felipe IV (I). Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, p. V.

⁶ PORCAR, J., *Coses evengudes en la ciutat y regne de Valencia. Dietario de Mosen Juan... Capellán de San Martín 1589-1629*, transcripción y prólogo de V. Castañeda Alcover, Madrid, 1934, II, p. 183.

⁷ VICH, D. Y A., *Dietario valenciano. 1619-1632, publicado por Acción Bibliográfica Valenciana*, 1921, p. 104.

⁸ Recogido por los hermanos VICH, *op. cit.*, p. 96.

II. DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS A LA RESOLUCIÓN FINAL

En medio de este ambiente de oposición, y después de muchas discusiones, el 19 de marzo los tres estamentos redactaron un memorial conjunto en el que presentaban al rey un servicio, aceptado en el Solio celebrado dos días después, de un millón ochenta mil libras, a razón de setenta y dos mil anuales, para pagar mil hombres de guerra durante quince años. Aunque esto suponía sólo la sexta parte de la cuota asignada al Reino de Valencia, según el arbitrio de Olivares, era el donativo más elevado de la historia valenciana.

Si bien, todavía en Monzón se planteó la posibilidad de recaudar dicha suma mediante el denominado *Sistema de Escalas* (consistente en la aplicación de unos impuestos que, en función de la renta —entendida como «... alló que bonament sobrarà deduïts los càrrechs effectius...»—, oscilaban entre cinco libras y diez sueldos), la adopción de los instrumentos definitivos se encargó a una junta compuesta por doce miembros de cada estamento, a la que se facultó para introducir el arbitrio que considerara más oportuno.

Ya en su primera reunión, celebrada el 8 de junio en el Capítulo de la Seo de Valencia, se dejaron sentir algunos problemas de fondo que impidieron una pronta solución. A la negativa de algunos electos a tratar el asunto mientras no se resolvieran los contrafueros y se hiciera efectiva la unión de armas con Cataluña y Aragón se unió la actitud de los eclesiásticos, que, representados por su síndico Leonardo de Borja, se opusieron a cualquier contribución mientras el Papa no se pronunciara sobre el tema.

Pese a todo, la junta trabajó intensamente por unificar criterios y elaborar expedientes. Inclutados, en principio, por el expediente de las escalas, el 9 de julio los electos despacharon cartas impresas a los justicias de Xàtiva, Alzira, Torrent y otras partes, encargándoles la determinación de las posibilidades económicas de todos sus habitantes, sin exclusión. Pero ya el 28 de julio el regente don Francisco de Castellví⁹ daba cuenta al Consejo Supremo de Aragón de las diligencias que se estaban realizando en torno a la posible implantación de dos nuevos arbitrios: el denominado *General de entradas* (que consistía en imponer una sisa de un sueldo por libra del valor de todas las mercancías que entraran en el Reino, exceptuados el trigo y la carne) y la *Sisa del vino* (que suponía la imposición de un derecho por cada sesenta cántaros que se recogieran, además de la reducción de la medida de dicho cántaro).

Cada propuesta se acompañó de un memorial detallado del modo de aplicación, así como de una relación de «conveniencias» y «dificultades» y de una «resolución final».

a) Las conveniencias del arbitrio del vino se basaban en la abundancia de la cosecha; en la imperceptibilidad de la reducción de la medida: «Si se

⁹ A. C. A. C. A., leg. 614, doc. 9/16.

se inclinaron por el *Sistema de Escalas*, ordenando a Ribes y Climent que votaran dicha propuesta mientras no se encontrara otra fórmula más convincente.

Junto a estas opiniones, otras muchas se hicieron llegar al Consejo a través de un sinfín de memoriales, en su mayor parte anónimos, que se pronunciaban a favor o en contra de los arbitrios propuestos. Destacan, entre otros, el memorial en doce puntos de Marco Antonio Alzamora, contra la sisa del vino²⁰, o el de Miguel Juan Pérez, contra el general de entrada²¹.

Uno de los memoriales anónimos aconsejaban ampliar el general de entrada a un mayor número de mercancías, a fin de reducir el gravámen sobre cada una, con lo cual se pretendía conseguir una fácil y segura cobranza, al tiempo que el cese de algunas de las razones que habían hecho dudar de su aplicación. Concretamente proponía que todas las mercancías, incluso el trigo, aceite y queso, pagaran seis dineros por libra; los carneros y tocinos, un real por cabeza, y las mulas, caballos, rocines, yeguas, bueyes, vacas y terneras, una libra por cabeza²².

Por su parte, don Alonso de Vilaragut y Sans, conde de Olocau, elevó un memorándum con la proposición de obtener la cantidad necesaria para el pago del servicio, mediante la imposición de un derecho de «tres y un tercio por ciento» sobre los granos, aceite, vino, hoja, azúcar, almendra y cáñamo. Esta suma, que se debería recaudar en las eras, lagares y campos, resultaría poco gravosa, en especial para los más pobres. Finalmente, solicitaba del rey que se le librara el cobro de estos derechos. A cambio se comprometía a saldarlo en treinta pagas iguales, y ofrecía una fianza de las 72.000 libras que importarían el primer año²³.

En medio de estas presiones, la decisión final correspondió al rey, que, en carta de 26 de septiembre, manifestaba su preferencia por el arbitrio del vino, completado, en caso de necesidad, por el de las mercancías. Al mismo tiempo remitía a los «treinta y seis» al virrey, marqués de Povar, para que les diera instrucciones.

Estas instrucciones, que se recogían en la *Explicación de la creencia de la carta hecha por el excelentísimo señor marqués de Povar, virrey y capitán general en este Reyno de Valencia, y por el regente don Francisco de Castellví, del Consejo Supremo de Aragón*²⁴, fechada el 8 de octubre de 1626, constituyen la base sobre la que la junta del servicio comenzó a uniformizar los designios que deberían regir la recaudación del impuesto.

Ya en carta de 14 de octubre²⁵, el regente don Francisco de Castellví daba cuenta al rey de que sus disposiciones habían sido aceptadas por el Cabildo de la Iglesia y, aunque con mayor dificultad, por los jurados de la ciudad.

²⁰ A. C. A. C. A., leg. 614, doc. 13/3.

²¹ A. C. A. C. A., leg. 614, doc. 11/8.

²² A. C. A. C. A., leg. 614, doc. 11/10.

²³ A. C. A. C. A., leg. 614, doc. 8/64.

²⁴ A. R. V., reg. 531, ff. 82-86.

²⁵ A. C. A. C. A., leg. 614, doc. 8/46-47.

Asimismo, comunicaba que dos días antes se había nombrado por el brazo eclesiástico a don Pedro Ferrer y don Geroni Ferrer; por el militar, a don Pedro Roca y don Luis Monsoriu, y por el real, a Geroni Alfonso y Antoni Joan Anguerot, a los que se había asignado un salario de cuatro ducados diarios y cincuenta libras de ayuda de costa, para que, asistidos de un alguacil, dos verguetas y un notario, se encargaran de tomar el manifiesto del vino por las zonas que les fueran encargadas. La finalidad era comprobar si con la sisa del vino sería suficiente, o si, por el contrario, sería preciso recurrir al general de entrada.

Para facilitar la labor de estos electos y conferir mayor eficacia y diligencia al cobro de las contribuciones, se enviaron cartas a duques, marqueses, condes, vizcondes, barones, *portantveus* de general gobernador, bailes, justicias, jurados y demás oficiales solicitando su colaboración.

Paralelamente se publicaron «cridas», en que se daban a conocer los acuerdos adoptados y se conminaba a su cumplimiento.

La de 10 de diciembre de 1626²⁶ ofrecía al denunciante la tercera parte del valor de las mercancías que descubriera sin haber pagado las sisas correspondientes.

La de 25 de agosto de 1627²⁷ obligaba a las personas de cualquier «grau, lley, estat o condició» al uso de las nuevas medidas de cántaro, «quarta» y «media quarta», según el patrón, ya rebajado, depositado en la «llongeta del mustasaf». Las contravenciones se penarían con pérdida del vino medido y veinticinco libras, de las cuales un tercio se destinaría a los cofres reales, otro al juez y el restante al acusador.

El 5 de noviembre del mismo año se publicó una crida que, por su brevedad y concisión, nos permitimos transcribir:

«Ara ojats quens fan saber de part del Batle General de una e de altra justícia y jurats de la present ciutat de València. Com per esta se amonesta y mana a tots e qualsevol persones eclesiàstiques, seculars e de qualsevol estat y condició que sien, que demà en avant, que contarem sys del present mes de nohembre, tinguen en ses alqueries y heretats les claus dels cellers a on y haurà vi de la collita del present any; en apersibiment y cominació que en los cellers a hon nos trobaran les claus de aquells, se obriran dits cellers ab claus de conte, y es pendrà lo dit manifest y serà de tanta força y valor com si personalment se hagués fet en presència de sos amos. E per a que vinga a noticia de tots e ygnorància no puja ser hallegada, manem fer e publicar la present pública crida per la present ciutat e llochs acostumats de aquella e per los quatre quarters de la orta de la present ciutat.»²⁸

Recogiendo el sentir de la de 25 de agosto, se pregonó otra el 27 de noviembre²⁹ en que se exhortaba a todos los que vendían vino a que acudieran a casa de Marco Marçal, persona encargada de facilitar las nuevas medidas, que entrarían en vigor a partir del 1 de diciembre de 1627.

²⁶ A. M. V., Cridas y pregones, XX-3.

²⁷ A. R. V., reg. 1376, f. 76.

²⁸ A. M. V., Cridas y pregones, XX-3.

²⁹ Idem.

III. CAPÍTULOS DEL VINO

Mientras tanto, en la junta del servicio se trabajaba intensamente por consolidar las normas que debían regir la recaudación de este impuesto. Los acuerdos, recapitulados en los *Capítulos del vino*, se sometieron a votación a partir del 11 de enero de 1627, no quedando definitivamente redactados hasta el 3 de marzo de dicho año. Los veinte puntos de que constaban se tramitaron al Consejo Supremo, y no fueron aprobados por el rey hasta el 10 de agosto. Poco después fueron publicados por Juan Bautista Marçal, para conocimiento general³⁰.

Partiendo de esta publicación, trataremos de recoger su contenido:

1. El artículo primero recordaba la obligatoriedad de pagar el derecho impuesto.

2. El segundo establecía que se rebajara la dieciseisava parte de la medida del «cántaro grueso», «mig cànter», «quarta» y «mija quarta» proporcionalmente. De manera que la bota que hasta entonces había sido de sesenta cántaros pasara a ser de sesenta y cuatro.

3, 4 y 5. Estos artículos dividían el Reino en tres zonas, según la calidad del vino, en función de la cual los pueblos debían pagar un impuesto que oscilaba entre veinte y doce sueldos por bota. La primera zona, a la que se aplicaban veinte sueldos por bota, comprendía, aproximadamente, la actual comarca de l'Horta, una parte importante de la Safor y la Ribera y núcleos aislados de la Marina Alta, el Comtat, el Camp del Túria, l'Alcalatén, Serrans, Foia de Bunyol y Baix Segura³¹. La segunda zona incluía una parte importante del Alt Palància y núcleos de la Ribera Baixa, Alt Millars, Alt

³⁰ *Crida dels Capítols conferentes pera la administració y exacció del nou dret de general del vi introduhit pera la paga del servici offert per lo present regne a Sa Magestat en les Corts celebrades en la vila de Monçó en lo any MDCXXVI*. En València, per Juan Batiste Marçal, junt a Sant Martí, MDCXXVII (B. U. V., mss. 701).

³¹ Mayor información sobre las características de la sisa del vino en esta zona se puede encontrar en FELIPO ORTS, A., «Notas sobre el arbitrio del vino en l'Horta-Albufera», *Comunicación al Primer Simposium Historia L'Horta-Albufera*, en prensa.

Los pueblos concretos, según el orden de la Crida, eran: Alacuás, Alfara, Alcácer, Sedaví, Fornals, Mislata, Alginet, Aldaya, Benetúser, Beniparrell, Banimasot, Benifayó, Masanasa, Paiporta, Picasent, Alcácer, Espioca, Patraix, Ruzafa, Rafalany, Sant Jordi, Vistabella, Gestalcamp, Poçalet, Alfafar, Grao, Campanar, Beniferri, Silla, Almusafes, Albal, Catarroja, Montroy, Real, Monserrat, Chirivella, la Torre de Romaní, Quart, Torrente, Rafol, Paterna, Sollana, Bétera, Bofilla, Masalconill, Benimámet, Borbotó, Almácer, Albalat de Mosén Sorell, Albuixech, Bonrepós, Benimaclet, Vinalesa, Benifaraig, Burjasot, Benicalaf, Carraixet, Foyos, Godella, Tabernes Blanques, Puig, Puebla de Farnals, Meliana, Masalfasar, Masarrojos, Museros, Mirambell, Portaceli, Rocafort, Rafelbuñol, Masamagrell, Chiva, Godelleta, Buñol, Turís, Calavarrá, Fallereta, Ribarroja, Pla de Quart, Pla del Pou, Villamarxant, La Pobla, Benaguacil, Benisanó, Olocau, Serra, Ría Gandía, Oliva, Palma, Ador, Villalonga, Almiserá, Lloc Nou dels Frares, Rótova, Castellonet, Alfaguir, Murla Pego, Denia, Jávea, Oriola, Alicante.

Maestrat, Plana Alta y Camp del Túria³², cuyos vinos, por ser considerados de calidad inferior, tan sólo pagarían a razón de doce sueldos por bota:

«Ittem, considerat quels vins ques cullen en los llochs infrascrits són de poca valor, y per consegüent no és just que paguen lo mateix dret que los que són de millor condició, per tant, se estatuheix que los dits e infrascrits llochs paguen per cascuna bota seixantena, o per cada seixanta cànters de vi ques collirà en ells, dotze sous...»³³

Los pueblos no mencionados debían pagar a razón de dieciséis sueldos.

6. En el sexto se ordenaba que, al menos, un justicia y un jurado de cada pueblo, acompañados del notario y escribano, fueran por las casas, alquerías, masadas, granjas... reconociendo la cantidad de vino, que debía ser anotada por el escribano en un cuaderno, especificando el número de botas de vino blanco y tinto.

7. Los oficiales nombrados en el anterior debían enviar a la cabeza de partido una copia de dichas anotaciones.

8. El Reino se dividía en trece cabezas de partido, que serían: por la parte de *Poniente*, Oriola, Alacant, Denia, Xàtiva, Ontinyent y Benigànim; por la de *Levante*, Peñíscola, Morella, Sant Mateu y Castelló de la Plana; por la de *Tramontana*, Sogorb y Chelva, y Valencia, para todos los lugares de su contribución y los que disten de ella menos de cinco leguas.

9. En cada cabeza de partido se nombraría un notario, que llevara un libro según las normas de la Taula de Canvis y Depòsits de la ciudad, y que tuviera obligación de permanecer en su casa todo el mes de noviembre, en que recibiría el manifiesto de los pueblos.

10. Los libros se renovarían cada dos años, para que pudieran ser examinados por los diputados de la Generalidad.

11. Concluido el año, los labradores debían haber abonado el derecho, incluso del vino no vendido.

12. La exacción y cobranza del impuesto quedaba a cargo de las villas y lugares, las cuales podían delegarlo en un «collector» que tuviera por salario seis dineros por bota. Asimismo, las ciudades denunciarían ante los diputados a los que, contraviniendo tales mandatos, se negaran a pagar; contra los cuales se celebraría un acto público a sus expensas.

13. El derecho se debía pagar por partes iguales, en los meses de junio y octubre.

14. Para recaudar las cantidades procedentes de este arbitrio, se dispone que se nombren diez ciudades como cabezas de partido, que eran Valencia, Alzira, Xàtiva, Gandía, Alacant, Oriola, Castelló de la Plana, Sant Mateu,

³² Esta zona incluía los siguientes pueblos: Liria, Segorbe, Sot, Soneja, Castellnou, Almonazir, Almedijar, Altura, Jérica, Viver, Caudiel, Navalijes, Benafer, Castellmontant, Montanejos, Ragudo, Bejis, Torás, Teresa, Toro, Barracas, Culla, Villafamés, Cullera, Sueca, Fortaleny, Poliñá, Riola, Albalat, Párdines y Llaurí.

³³ Capítulos del vino, art. 4.

Morella y Sogorb, a las cuales se llevarían las cantidades recogidas en los lugares circundantes. A su vez, los colectores estarían obligados a depositar las cantidades en la Taula de Valencia a nombre del clavario general y a suelta de los «treinta y seis».

15. La cuarta parte se consideraba franca por cualquier tipo de disminución que en ella se pudiera producir.

16. En las alquerías, casas, mases... de personas exentas se adoptarían las mismas normas.

17. La medida del cántaro debía de ser uniforme a todo el Reino, siguiendo el modelo del de la «llongeta del mustaçaf».

18. Los que cometieran fraudes incurrirían en pena de veinticinco libras y pérdida de la cantidad de vino no declarada.

19. El penúltimo capítulo disponía que se tomara el manifiesto del vino recogido en el año 1627, vendiéndolo según las medidas del cántaro rebajado.

20. La primera paga se depositaría en la Diputación el primero de junio de 1628.

IV. CAPÍTULOS DEL GENERAL DE ENTRADA

Desde las primeras averiguaciones se pudo comprobar que las cantidades obtenidas a partir del impuesto del vino resultaban totalmente insuficientes para cubrir las necesidades. Por ello, apenas concluida la reglamentación relativa a su recaudación, el mismo 3 de marzo, los «treinta y seis» comenzaron a elaborar las leyes que debían reglar el general de entrada. Como los anteriores, estos capítulos, un total de cuarenta y tres, no serían aprobados por el rey hasta el 10 de agosto de 1627, e igualmente fueron publicados por Juan Bautista Marzal para su divulgación por «todas las ciudades, villas y lugares del Reino»³⁴.

Analizaremos a continuación su contenido:

1. El capítulo primero establecía que, exceptuados el trigo, harina, carne, joyas, oro, plata y los animales que sólo pasaran para pacer, todas las ropas y mercaderías que entraran en el Reino debían pagar un derecho de un sueldo por libra de valor.

2. Las mulas, potros y caballos que venían de Salamanca, Francia, Aragón y Cataluña pagarían a la siguiente razón: Las mulas de dos años en adelante, cuarenta y cinco libras por cabeza; los *mulats* de treinta meses hacia abajo, treinta libras por cabeza, y los potros, quince libras por cabeza. Finalmente, el caballo, cuyo precio no podía sobrepasar las cien libras, debía pagar al respecto de un sueldo por libra.

³⁴ *Crida dels capitols conferents pera la administració del nou dret de general de entrada introduït pera la paga del servici offert per lo present regne a sa Magestat en les Corts celebrades en la vila de Monçó en lo any 1626.* En València per Juan Batiste Marçal, junt a Sant Martí, MDCXXVII (A. R. V., reg. 700).

3. Las ropas que, procedentes de Italia, se dirigían a Castilla y viceversa, pasando por Alicante, deberían pagar el derecho según la concordia existente al respecto.

4. Para facilitar la exacción se ordenaba la creación de aduanas en el Grao de Valencia, Alicante, Denia y Vinaroz, por donde debían pasar todas las mercancías que llegaban por mar.

5. Bajo pena de pérdida de las mismas, el *tauleger* o aduanero tenía obligación de bollar las ropas que lo admitieran y a las que no de adjuntar un albarán de guía que justificara el pago del derecho.

6. El introductor de la mercancía tenía obligación de tomar el albarán donde se especificara la calidad de la misma.

7. Sería objeto de confiscación toda aquella mercancía que no hubiera sido debidamente declarada.

8. Las ropas que llegaran a la aduana de Valencia no podrían ser sacadas sin ser previamente examinadas por los credencieros de los derechos reales, sisas y general de entrada.

9. Todas las mercaderías debían ser bolladas, bajo pena de perdición y multa de cincuenta libras.

10. Habiéndose pagado derecho en cualquiera de las aduanas del Reino, se sería necesario pasar por la de Valencia.

11. Por aduana se señalaba una casa capaz situada en lugar conveniente para el comercio. Tan sólo debía tener una puerta, y en ella una persona de confianza que llevara el libro de contabilidad³⁵.

12. La persona nombrada para tal efecto recibiría el título de *alcayt*, y su función sería la de dar cuenta de las mercancías que entraran por ella.

13, 14 y 15. Estos artículos ordenaban el nombramiento de dos guardias, algunas personas encargadas de bollar las mercancías y otras de pesarlas.

16. La puerta de la aduana debía tener dos llaves, una para el *alcayt* y otra para el que llevara el libro.

17. El horario de la aduana se prolongaba desde la salida del sol hasta su puesta, salvo un descanso, de doce a una.

18. El *alcayt* y regente del libro tenían obligación de recibir todas las mercancías que llegaran, tanto en días laborables como festivos.

19. Los gastos de salarios, plomo, hilo y otros necesarios a la aduana se debían pagar entre el *peatge*, sisas de la ciudad y general de entrada, ya que los beneficios se repartían entre los tres.

20. El credenciero, que lo era del general de salida, lo debía de ser también del general de entrada, aumentándole el salario.

³⁵ En su carta de 15 de septiembre de 1627 el rey disponía que dicha aduana se situara entre las dos puertas del mar, ante la casa de las armas. Para ello se debía comprar la casa de la viuda de don Cristóbal Vallterra. Respecto a su financiación disponía que todos los gastos se dividiesen en cuatro partes. De ellas, la Generalidad debía de pagar dos (una por los antiguos derechos y otra por los nuevos), otra la ciudad y la última la hacienda real del dinero procedente de la recepta de la Bailía General.

21. El *magerrer* lo debía nombrar, en tiempo de administración, el administrador, y en tiempo de arrendamiento, el arrendador.

22. Los fraudes que se advirtieran en las mercaderías que entraban en el Reino y se descubrieran antes de llegar al sisado de la ciudad se repartirían de la siguiente forma: la tercera parte se destinaba al descubridor, y las otras dos partes se repartían entre el *peatge*, *general vell* y *general de entrada*. Los que fueran descubiertos a las puertas y dentro de Valencia pasarían al *peatge*, *general de entrada* y *sisas*, detentando la judicatura los tres derechos alternativamente.

23. El que fuera castigado por el *peatge* no podía serlo por el general de entrada y viceversa, por cuanto no se consideraba justo que por un mismo fraude se le castigara dos veces.

24. Todas aquellas mercancías que no hubieran pasado por aduana incurrirían en pena de perdición de las mismas y del coche, mulas o galeras en que las hubiera transportado y cien libras, a repartir entre el *general vell* y *nou de entrada*, *peatge* y *sisas*.

25. Los barcos que llegaran tendrían obligación de declarar la mercancía, aunque no la descargaran.

26. El impuesto del caso anterior debía ser el mismo que si la descargaran.

27. Una vez descargadas quedarían para «clauquilla» las que debieran, y las demás se llevarían directamente a la ciudad.

28. Las balas «de clauquilla» se debían llevar al Grao, para que de allí pasaran a la ciudad, sin poder ser llevadas a ninguna casa particular, bajo pena de perdición y de cincuenta libras.

29. Las ropas que no fueran «de clauquilla», sino de peso y cuenta, se pesarían y contarían a la orilla del mar, en presencia de las personas designadas al efecto.

30. Para evitar fraudes, el aduanero del Grao no debía entregar albarán de guía para ninguna ropa que no hubiera asegurado los derechos.

31. Ninguna casa del Grao podía tener dos puertas, debiéndose cerrar en tal caso una de ellas.

32. Las tiendas del Grao sólo podían tener pescado, carbón, algarrobas, cebada, botas y círculos, de los que previamente se debía tomar el peso, número y estimación.

33. Respecto a la aduana de Alicante, se debían guardar las mismas formas, debiendo colaborar en su construcción la denominada «aduanas», «el general de entrada» y «las sisas» de dicha ciudad.

34. Siendo que las ropas que van de Alicante a Castilla y viceversa eran francas de dicho general de entrada, se imponía una sanción de quinientas libras y pérdida de la ropa a los que, aprovechando el hecho, incurrieran en delito, además de cien libras a los encubridores.

35. En relación con el capítulo anterior, el aduanero de Alicante debía llevar una estricta contabilidad de las ropas consideradas de paso, las cuales

debían llevar responsiva de la Tabla de Monóver, por donde acostumbraban a salir.

36. Las ropas que venían de Castilla hacia Alicante por vía de paso tenían obligación de enviar responsiva a Alicante indicando que habían llegado al destino.

37. Todas las mercaderías que llegaban a Denia y Vinaroz debían llevarse directamente a la aduana, sin entrar en alquerías ni cualquier otro lugar, bajo pena de perdición de las mismas.

38. Bajo pena de privación del oficio, los colectores del general de entrada debían guardar el orden que les dieran las personas encargadas de la administración.

39. Los libros que se entregaran a los *taulegers* y aduaneros se debían rubricar del mismo modo que se hacía con los del *peatge* y *general viejo*.

40. Los *taulegers* debían concluir el libro al finalizar el año.

41. Debido a que al aplicarse el nuevo derecho encarecerían las ropas, se disponía que se hicieran manifiesto de todas las ropas y mercaderías que había en la ciudad, bollándolas de forma diferente a las que entraran a partir de la puesta en marcha del nuevo sistema.

42. Si llegara algún bajel de pesca u otra mercadería a cualquier puerto o playa de Valencia por orden de algún particular de la ciudad para desembarcarlas en Barcelona u otras partes de fuera del Reino, debía pagar igual el derecho de general de entrada, puesto que la contratación había tenido efecto dentro de este Reino.

43. El último capítulo establecía que todos los anteriores podían ser mejorados a instancias de los electos.

* * *

El sistema de recaudación así articulado se incluyó en los Furs y Actes de Cort de 1626, obedeciendo a una concesión real:

«... y dimos poder bastante a dichos electos para situar o repartir dicha cantidad; dándoles también poder para que si los arbitrios, o modos de paga que una o más veces señalaran, no fueren suficientes, puedan añadir y mudar todas las veces que les pareciere, hasta tanto que con todo efecto sea cumplidamente pagado el dicho servicio. Declarando que para hazer autos a esto necesarios, no se pudiesse dezir que las dichas Cortes fuessen fenecidas, siendo nuestra Real Voluntad y deliberación que quedassen en su fuerza y valor, y fuessen prorrogadas y continuadas hasta tanto que todo lo contenido en dicha oferta con todo efecto estuviese executado y cumplido...»³⁶

Sin embargo, su administración, encargada a los diputados de la Generalidad, a condición de que en sus reuniones estuviera presente uno de los treinta

³⁶ LARIO R., D. DE, *Cortes del reinado de...*, p. 100.

y seis³⁷, no comenzó a funcionar definitivamente hasta 1628. Ello respondía a una solicitud de los electos fundada en «la esterilitat y seca del present any», prueba de la cual es que, según Porcar, entre el 20 de noviembre de 1626 y el 17 de diciembre de 1627 se celebraron en Valencia un total de setenta y siete procesiones rogando por la lluvia³⁸.

³⁷ En carta de 4 de febrero de 1627 el rey encargaba la administración de los derechos a los diputados de la Generalidad. La presencia de uno de los treinta y seis, cuya participación tuvo en principio un carácter meramente consultivo, se amplió a decisivo en carta de 2 de marzo. Pese al deseo de los electos, manifestado al rey en carta de 12 de febrero, y posteriormente el 15 de septiembre, a través de la embajada de don Pedro Roca, de no intervenir con los diputados, se verían obligados a claudicar tras la carta de Felipe IV de 17 de octubre, en que reitera su deseo en tal sentido.

³⁸ PORCAR, J., *op. cit.*